



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0020-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0308/2024, del once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0308/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0020-2024, relativo al recurso de reconsideración de la sentencia núm. TSE/0236/2024, dictada en fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por este Tribunal, incoado por el señor José de León Ramos, contra la Junta Central Electoral (JCE), recibido ante la Secretaría de este Tribunal en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

1.1. La sentencia núm. TSE/0236/2024, objeto de la presente solicitud, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en ocasión del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra la resolución emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís. La indicada sentencia declaró inadmisibile el referido recurso, indicando en el dispositivo lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación incoado en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano José de León Ramos, contra la Junta Central Electoral (JCE), en razón de que la Resolución núm. 2-2024 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, le fue notificada al impetrante el mismo día que fue emitida, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, la interposición del presente recurso fue realizada en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), es decir, fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.”

1.2. La decisión en cuestión, le fue notificada a la parte recurrente vía secretaría general en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); en consecuencia, inconforme con dicha decisión el señor José de León Ramos, procedió a interponer el recurso de que se trata, mediante instancia depositada el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Dicho recurso contiene las conclusiones siguientes:

“PRIMERO: Declarando con lugar el presente recurso de reconsideración por haber sido hecho dentro de los plazos y normas establecidos por la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Que en consecuencia este Tribunal Superior Electoral, proceda a revocar en todas sus partes a decisión recurrida, ordenando nueva contabilidad de todas las mesas electorales relativos a los votos emitidos en el renglón de regidor y de igual forma el cotejo de las actas contentivas del resultado de cada mesa colegiada en el ámbito electoral municipal. Municipio San Pedro de Macorís.

TERCERO: Que la decisión a intervenir sea ejecutoria de forma inmediata.

CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas.”

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-213-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en cámara de consejo, y se ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, la Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.4. En cumplimiento del Auto anterior, la parte recurrida fue notificada mediante acto núm. 219/2024, instrumentado por el ministerial Argenis Guillen Hernández, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. A pesar de esto, el Tribunal deja constancia de que la secretaría general no ha recibido escrito de defensa alguno con relación a la solicitud que nos ocupa, razón por la cual nos limitaremos a valorar los argumentos presentados por el recurrente.

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. Sobre su solicitud, la parte recurrente argumenta que “(...) procedimos a interponer un recurso de apelación contra la resolución número 2-2024, de fecha 24 de Febrero 2024, de la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, pero valla sorpresa, el recurso ha sido declarado inadmisibile por el Tribunal Superior Electoral, por no cumplir con los requerimientos del artículo 26 de la ley número



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

29-11 y de igual forma el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en el sentido de que el recurso se interpuso fuera del plazo de 48 horas, situación está que bajo ningún concepto se corresponde, en razón de que la resolución recurrida es de fecha 24-2-2024, a las 4:00 de la tarde y el recurso es de fecha 28 de Febrero, a la 1:23.54., depositado en la secretaria de este tribunal, pero además es importante anotar que el 25 de Febrero 2024, fue domingo y este tribunal no labora el días festivos y además el día martes 27 de Febrero por igual este tribunal estaba cerrado, situación está debidamente salvada, ya que los plazos en esta materia no son corridos, ya que no son de operación permanente” (*sic*).

2.2. A esto añade que “(...) para los fines de sustentar el presente recurso de reconsideración anexamos sendas certificaciones expedidas por la secretaria de la Junta Electoral de S.P.M y por el presidente Municipal del P.R.M. en San Pedro de Macorís” (*sic*).

2.3. Con base en la argumentación precedente, el recurrente solicita: (i) que se acoja el recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia núm. TSE/0236/2024, de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); (ii) que se revoque en todas sus partes la misma, ordenando nueva contabilidad de todas las mesas electorales relativos a los votos del nivel de regiduría en el municipio de San Pedro de Macorís.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia núm. TSE/0236/2024, de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por esta Corte;
- ii. Copia fotostática de certificación emitida por la licenciada Margarita A. Lugo Pérez, secretaria administrativa de la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de solicitud de certificación realizada por el Presidente Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 219/2024, instrumentado por el ministerial Argenis Guillen Hernández, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

3.2. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), no depositó elementos de pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. RECALIFICACIÓN DE LA INSTANCIA.

4.1. Si bien la instancia depositada ha sido nombrada “*Recurso de Reconsideración*”, cabe destacar que tal figura no aplica para las decisiones jurisdiccionales en esta sede. En cambio, el ordenamiento jurídico electoral contempla el “Recurso de Revisión”. Tomando en cuenta que los títulos de la demanda no atan el juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes, procede y en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 5.28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales¹, así como del principio *iura novit curia*, recalificar el expediente para que sea conocido en lo adelante como recurso de revisión, recordando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.²

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

6.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión a través del cual el recurrente José de León Ramos pretende sea revocada la sentencia núm. TSE/0236/2024, dictada en fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por esta Jurisdicción y que declaró inadmisibles un recurso de apelación por extemporáneo. Sustenta su recurso en el entendido de que en realidad no presentó su demanda fuera de plazo, ya que los plazos en esta materia no son corridos. Agrega que, su instancia original fue presentada a tiempo ya que el

¹ Principio de oficiosidad. Los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

día del vencimiento del plazo era domingo, por lo que, no era laborable y continuaba a la siguiente fecha hábil.

6.2. Debe advertirse, que el Reglamento jurisdiccional de esta Alta Corte establece, a pena de inadmisibilidad, que quien interponga un recurso como el que nos ocupa debe sustentar sus pretensiones invocando por lo menos una de las causales de revisión determinadas. En ese sentido, se hace necesario mencionar dichas causales de revisión que están reguladas por el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone lo siguiente:

Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque³ o concurran una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal;
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes;
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita);
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; (fallo ultra petita);
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos reconocido o declarados falsos después de pronunciada la sentencia;
- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que estaban retenidos por causa de la parte contraria.
- 8) Si existen contradicciones entre las motivaciones y el fallo.

Párrafo I. Las causales enunciadas en este artículo son limitativas, lo que implica que fuera de los casos previstos, ninguna de las partes puede suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso de revisión.

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

6.3. La disposición reglamentaria transcrita dispone que entre las formalidades para interponer el recurso de revisión se encuentra la debida alusión a una de las ocho causales que de manera limitativa establece el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por tanto, no pueden proponerse causas de revisión fuera de las ya diseñadas por el reglamento procesal aplicable. La consecuencia del incumplimiento de este requisito es la inadmisibilidad del recurso.

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4. Al analizar la instancia que nos ocupa, se aprecia que el recurso en cuestión no fue fundamentado en ninguno de los medios mencionados, los cuales podrían hacer retractar la decisión inicial, además no desarrolla ninguno de estos, sino que se limita a establecer la forma en que el recurrente entiende que debe ser realizado el cálculo de los plazos en materia electoral. Dicho esto, el análisis del presente recurso denota un claro incumplimiento del párrafo I del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales antes transcrito, de manera que procede declarar el recurso inadmisibles en cuanto a la forma, en este sentido.

6.5. Este Tribunal se ha pronunciado en ocasiones anteriores de manera similar al declarar la inadmisión de un recurso de revisión por no haberse invocado ninguna de las causales establecidas en el artículo 205 respecto a la admisibilidad del recurso, tal como en la decisión num. TSE-588-2020, a saber:

10.1.6. En definitiva, el recurso de revisión en materia contenciosa electoral –lo mismo que la revisión civil, en su génesis– únicamente puede sustentarse en las causales consagradas limitativamente por la normativa respectiva, lo que implica que ningún justiciable está autorizado a elevar un recurso de revisión ante esta Alta Corte contra una decisión de carácter contencioso por medios o causales diferentes a las contempladas en el susodicho artículo 156 reglamentario.

10.1.7. En la especie, el análisis de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que, si bien la argumentación empleada por el recurrente *sugiere* –mas no se establece de forma taxativa– una invocación a la causal de omisión de estatuir, es igualmente cierto que en el escrito introductorio no se ofrecen motivos claros, precisos y específicos en sustento de lo alegado; aunado a ello, tampoco se desarrolla ninguna de las ocho (8) causales restrictivamente consagradas por el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral como fundamento del recurso de revisión en esta especial materia. En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que siendo el recurso de revisión de carácter extraordinario, no es suficiente con que la parte que lo promueve invoque una o varias de las causales que pueden dar lugar al recurso, sino que es necesario para que este sea admisible que desarrolle de forma razonada las causales que ha invocado en su sustento. Dicho en otras palabras, el recurrente debe emplear un soporte mínimo de argumentación y motivación de los medios que plantea, explicando las razones de hecho y derecho en las cuales se fundamenta el vicio de revisión invocado. Y es que en el escenario contrario, este colegiado queda fundamentalmente imposibilitado de valorar el fondo de la cuestión planteada, lo que a su vez genera la inadmisibilidad del recurso así propuesto, conforme a lo ya expresado⁴.

6.6. Así las cosas, procede que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión, pues resulta evidente que el recurrente no invocó ninguna de las causales de revisión estipuladas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-588-2020, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), p. 14.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de revisión contra decisiones emitidas por este Tribunal.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano José de León Ramos en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) contra la Sentencia núm. TSE/0236/2024, emitida por este Tribunal en fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al expediente núm. TSE-01-0097-2024, en virtud de que el recurrente no invocó en su recurso ninguna de las ocho causales que, de forma limitativa, dan lugar a solicitar la revisión de las decisiones ante este Tribunal, violentando así las disposiciones del párrafo I, del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas; seis (6) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.